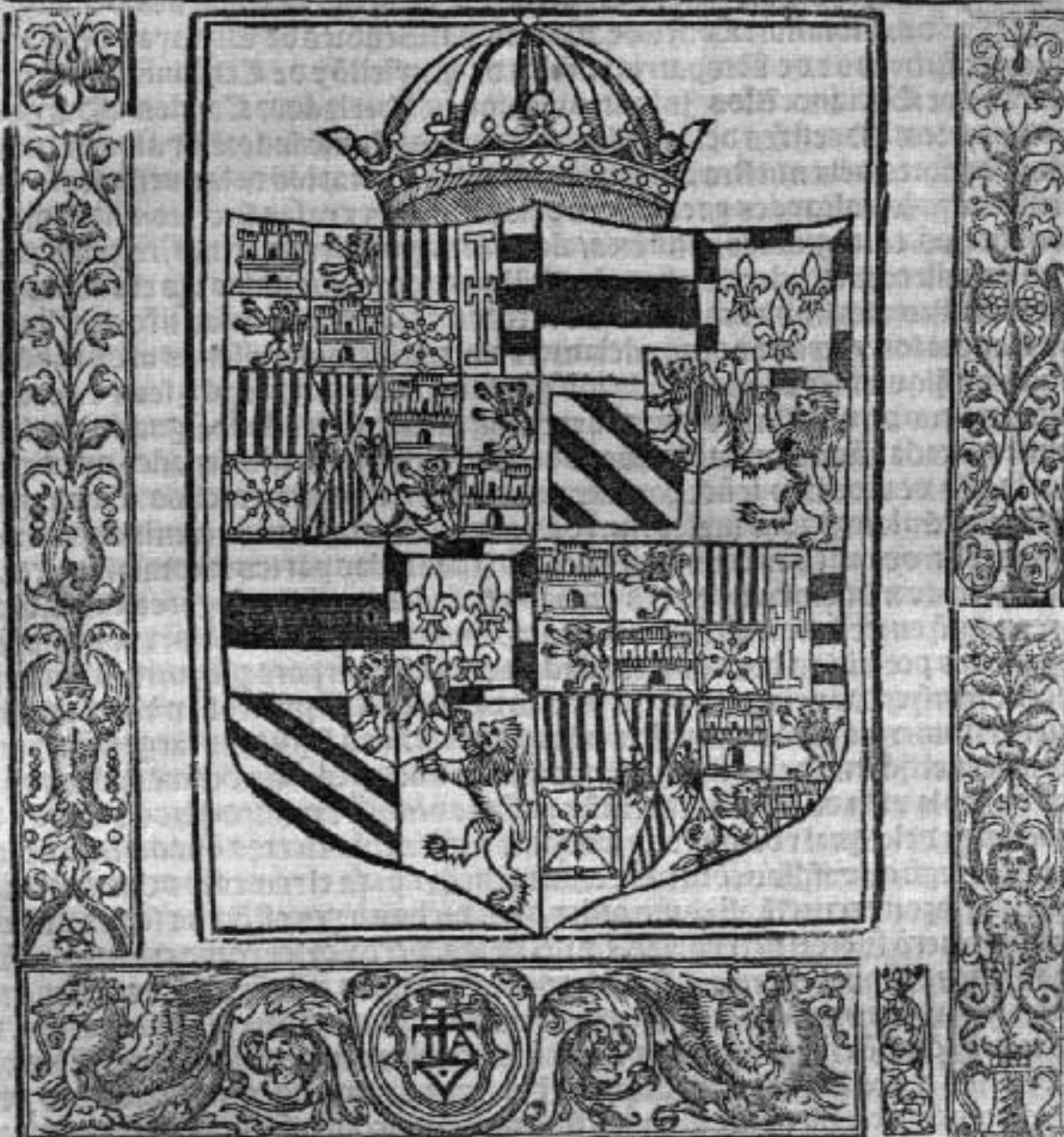


Las leyes dela hermandad.

3
514728801



Este es el quaderno de las
leyes nueuas dela hermandad del rey y del rey
na nros señores: y por su mandado hechas en la
junta general en Tordelaguna: notificadas el
año del nascimientu de nro salvador jesus christo
de mil,cccc,et,lxxxvi, años. 1540.



On Fernando y doña yisabel por la gracia de

dios mez e Reyna de Castilla: de León: de Aragón: de Sicilia: de Toledo: de Valencia: de Galicia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Cor-
dova: de Lorca: de Murcia: de Jaén: de los Algarbes de Algeciras:
de Gibraltar: Lódes de Barcelona: Señores de Vizcaya t de Molina:
Duques de Athenas t de Nieopatria: Lódes de Ruyelló t de Cerdanya: Marqueses
de Oristán t de Góciano. Alos Infantes, Duques, Perlaos, Condes, Marqueses:
Ricos hombres, Maestres delas ordenes, Priors, Comendadores, y alos del nuestro
consejo: t oydores dela nuestra audiencia, alcaldes y notarios dela nuestra casa t corte
t châcilleria: y alos alcaydes y tenedores delos castillos t casas fuertes t llanas: t a to-
dos los cocejos, corregidores, assistétes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, vecyn
t otros caualleros, escuderos, officiales, hòbres buenos de todas las ciudades, villas
t lugares, valles t seysmos t merindades, t coros t feligresias delos nros reynos t se-
ñorios q agora son y seran de aqui adelante: t a otras qlquier psonas uños subditos t
naturales de qlquier ley estado t condicion pbenimencia t dignidad q sean t a cada uno
t qualquier de vos a quié esta nra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriua-
no publico sacada co auctoridad de juez o de alcalde. Salud t gfa. sepades que despues
que por la gfa de dios nro señor comenzamos a reynar en estos dichos nros reynos t
señorios, veyéd, los grádes males, hurtos, robos, saltamientes de caminos, t muerites
t tiranias, t otros muchos crímenes t delitos q por todas partes se cometian ppetraván.

Lemos licècia t mādamos a vos las dichas ciudades t villas t lugares delos dichos
nros reynos: q entre vosotros fundassedes, chizissedes hermādades: t vos jutassedes
y allegassedes por via t a boz de hermādad en cierta forma para psegurir los ladrones t
malhechores: q en los yermos t despoblados delinquessen t ppetrasen t cometiesen q-
lesquier crímenes y delitos: q fuesen casos de hermādad segù mas largamente paresce
t se contiene en el qdermo delas leyes q para fundaciō delas dichas hermādades vos mā-
damos dar en la villa de Madrid el año passado de mil t quattrocientos t setenta y seys
años despues de lo qual vos dimos t mādamos dar otros ciertos quadernos de leyes
t ordenācas segù que aqllas convienian t eran meuester para el remedio delas causas t ne-
gocios q a la sazon occurrian. E como quicr q las dichas leyes estóces t segun que en los
tiépos succedieró fueron necessarias t puechosas, pero por ser como eran muy cōfusas
t derremendas en muchos t diversos qdermos. E algunas eran temporales t solamente p-
ueyan ciertos lugares t psonas. E algunas dellas limitauán y corregian alas otras, de q
se seguia grá cōfusió en la psecuciō t determinaciō delas causas susodichas. E los viños
pueblos temian todos los qdermos delas dichas leyes t otros no. E nos queríedo pueyr
t remediar lo suso dicho t por evitar los suso dichos incôuenientes, t por otras muy ju-
stas causas que aqllas nos mueven. E por q entedemos que couple así a nro servicio: que-
remos y mādamos que las nras leyes t ordenācas que así vos dimos t confirmamos t
mādamos dar t confirmar desde el dicho año de setenta t seys aca: no fegan mas fuer-
çan ni vigor alguno para librar t determinar los dichos pleytos t debates t causas t ne-
gocios q occurriren y nascieren sobre los casos dela hermādad. Mas mandamos q to-
dos los dichos pleytos y negocios se libren t determinen agora y de aqui adelante en tanto
que las dichas hermādades durare por aquellas leyes t ordenācas que agora vos da-
mos t pmulgamos a petición t suplicaciō delos procuradores delas dichas ciudades t
villas t lugares delos dichos nros reynos q estuvieron en la junta general que poi nro
mādado fue fecha en la villa de Torrelaguna en el mes de dezembre del año passado de
Irrv. El tenor delas quales dichas leyes es este que se sigue.

Primieramente mādamos que agora p de aqui adelante en tanto que ouiere hermā-
dades en estos nros reynos y señorios q sean puestos alcaldes de hermandad en la

Las leyes
q se daban
a la her-
mandad q se he-
bieron
desde el
año de
setenta
que se
gú efecto
2.

por estas
e determina-
negocios
tos t cau-
a herman-
no por o-
gunas.

y de ser
dos al-
y desus
que au-

Leyes muchas dela hermandad.

COtro si porq cumplé assí a nuestro servicio: t ala buena administració t execució de la nuestra justicia delas dichas hermádades. Ordénanos t mādamos que en cada un año sea hecha junta general en el lugar t tiempo que por nos fuere mādado: o declarando: t que vengan ala dicha junta general los procuradores t mensajeros de todas las ciudades t villas t lugares principales de los nuestros reynos. Otro si vengan los procuradores de las tierras de los grandes prelados t cavalleros de los dichos nuestros reynos. Si pena que por el mismo hecho la ciudad o villa o lugar principales: o las tierras de los grandes que no embiare sus procuradores t mensajeros alas oichas juntas generales: o qualquier de llas que caygan t incurrá en pena de veinte mil marauedis para los gastos t costas de la dicha hermádad: y demás que todo lo que fiziere t otorgare en su ausencia de los que no vinieren valga t los obligue assí como si vvieran venido ala dicha junta general t otorgado lo que los otros.

COtro si mādamos que los nuestros jueces ejecutores despues dela nuestra junta general ayan de fazer t fagan juntas principales cada uno en su prouincia segun lo tienen de costumbre: adonde sean llamados t concurran procuradores t mensajeros de la cabeza de la prouincia t de las villas t lugares de toda ella: t alli se les notifiquen las cosas q en la junta general fueron hechas t mādadas complir: y las leyes t ordenācias por nos publicadas: t alli se haga cumplimiento de justicia t se favorezcan los alcaldes t quadriñeros de todos los lugares de la dicha pruincia: para que puedan executar la justicia libremente en los malfechos. Qualquier de los dichos concejos que no embiare su procurador o mensajero ala dicha junta principal (se fēdo notificado primero) q incurran en pena de quatro mil marauedis para la prosecucion de los mal hechos de la dicha prouincia. Porque vos mandamos a todos t acada uno de vos que veades las dichas leyes y ordenācias que de uso en este quaderno son contenidas: y las guardedes t cumplades t sagades guardar t cumplir: t inviguedes t determinedes por ellas: t no por otras algunas todos los dichos pleitos t debates que ocurrieren t sucedieren q sean casos de hermádad t de las otras cosas de los pertenescientes: tanto quanto nuestra merced t voluntad fuere. Elos vnos: ni los otros no bagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de priuacion de los officios t de confiscacion de los bienes: de los que lo contrario fiziere para la nuestra camara t fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carte mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia q vos empiazare hasta quinze dias primeros siguientes: lo la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos le mostrare testimonio signado co su signo: porque nos sepamos en como se cumpla nuestro mādado. **D**ada en la muy noble ciudad de Cordoua a siete dias del mes de Julio. Año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mil t quatrocientos t ochenta t seis Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander secretario del Rey t dla Reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. **Rodericus doctor.**

Cfue impreso en la muy noble y mas leal ciudad de Salamāca

Acabose a. xj. dias del mes de Agosto de

mil t quinientos t qua-

renta Años.

